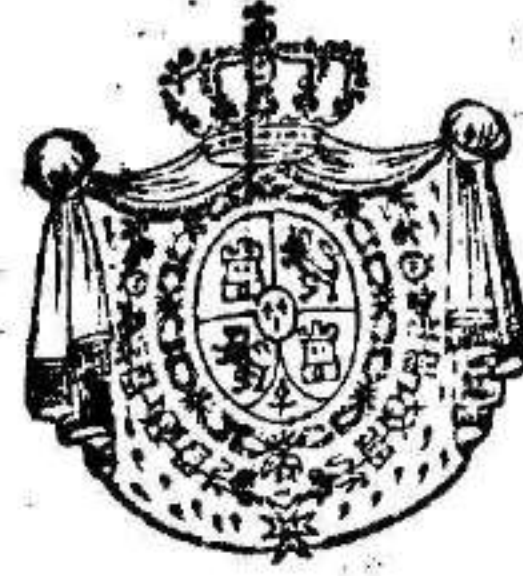


BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continuacion de las alteraciones que se hacen en la tarifa de la Contribucion industrial y de comercio, que dió principio en números anteriores, aprobado por S. M.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.	Rs. vn.	Fábricas de blondas.	Rs. vn.	Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.	Rs. vn.
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.	40	Idem movido por otra cualquier fuerza.	32	Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.	200
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.	20	Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.	16	Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.	
Otras fábricas de tejidos no espresadas anteriormente.		Tintes y blanqueos.		Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.	
Cada telar comun en que se teja jerga, fiso, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.	16	(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos pagarán Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.	360	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.	800
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.	32	(A.) Prados y establecimientos de para el blanqueo de hilos y tejidos. Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.	400	Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferretería, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.	
Cinturía, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.	24	(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	800	(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería.	2500
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	48	Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	400	(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes.	1000
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	20	Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1000	(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, cándados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.	1800
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	40	Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320		
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.	16	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	32		
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	32	Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	60		
Telares en que se tejen medias, gorros, camiseas, pantalones ú otros objetos de panto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.	16	(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.	120		
				Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.	
				Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque sólo funcione una parte del año.	1200
				Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.	400
				Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	200
				Hornos de copelas, por cada uno id. id.	160

	Rs. vn.
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.	2000
(A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ó otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Por cada máquina movida por caballerías.	100
Idem movida por vapor ó agua.	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ó otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes. cada martinete.	200
Cada juego de cilindros.	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Por cada horno.	160
Por cada juego de cilindros.	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	160
(A.) Fábricas de munición de plomo.	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	1200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.	120
(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc.	400
<i>Nota.</i> A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.	
Fábricas de productos químicos.	
Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.	600
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la	

	Rs. vn.
grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).	200
(A.) Las de piedra lípiz (deutu-sulfato de cobre).	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).	300
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).	100
(A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa).	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
(A.) Las de cardenillo (subacetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforos.	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100
Fábricas de curtidos.	
Fábricas en que se curten pieles vacunas y cabalares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras pareci-	

	Rs. vn.
das, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.	44
Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.	
Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicación.	150
Las de toda clase de vasijeria, tinagería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4000 vecinos: por cada horno.	132
En los demás pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano á hueco, amoldado ó tallado.	1600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.	300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos, por cada horno.	100
En los demás pueblos, por cada horno.	52
<i>Nota.</i> 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	

	Rs. vn.
2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.	
Fábricas de jabon y cola.	
Fábrica de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.	
Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	
Fábricas de aguardiente.	
(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos.	200
Fábricas de licores, jarabes y cerveza.	
(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agrementarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponde á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	
Fábricas de papel.	
Los de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.	1000
Las de papel fiorete, medio fiorete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.	160
Las de papel de estraza, por cada tina.	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.	600
(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos.	100

	Rs. vn.
(A.) Fábricas en que se hacen cartones.	100
<i>Otras fábricas.</i>	
Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.	
Id. movida por personas.	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua: vapor ó caballerías: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	320
<i>Nota.</i> La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.	
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tendedores de abanicos, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fábricas de hules y encerados.	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa	20
(A.) Fábricas de tapones de corcho.	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demas capitales de provincia.	400
En las demas poblaciones.	120
<i>Nota.</i> 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra. 80	

	Rs. vn.
(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	
En las capitales de provincia.	100
En los demas pueblos.	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas.	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
(A.) Los mismos movidos por caballería.	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería.	240
Id. movida por persona.	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido	

	Rs. vn.
por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar bellenas: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteéricas, cera vegetal y las de esperma.	1000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de náipes cualquiera que sea su calidad.	1000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozará del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la si-

latura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizaciones de ventas ú otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relacion para la matricula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares máquinas y otros sujetos á la contribucion, de los cuales hace su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.
Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.	Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.
--	--

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos cri-

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unidas a las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unidas a las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

minales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exención entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exención en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exención 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exención 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exención entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exención en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exención 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exención alcanzará á uno solo.

Exención 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la producción ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exención 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exención 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exención 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exención 9.ª Las carretas de bueyes.

Exención 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exención 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la producción, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construcción con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción estén situados.

Exención 5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exención 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exención 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exención 9.ª Las carrteras de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exención 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exención 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

(Se continuará.)

En la *Gaceta de Madrid* núm. 6712, fecha 7 del actual, se inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la *Gaceta* del 20 de dicho mes, núm. 6572, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, deberán presentar en el Ministerio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

1.º Las hojas de servicios de cada uno, con sujecion estricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se otorgará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.º Los documentos que justifiquen los servicios prestados; ó la certificacion del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 13 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de....., de de edad de....., de estado....., cesante en el ramo de....., dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

FECHAS			EMPLEOS que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	TIEMPO que ha cobrado cada sueldo.
de las contrataciones.					
Dias.	Meses.	Años.			

En el juzgado de primera instancia de Sahagun, se instruye causa con motivo de haber desaparecido en la noche del veinte y nueve de Octubre último, de la cabaña del lugar de Villabelano, cuatro yeguas que se creen fueron robadas; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procuren averiguar el paradero de las yeguas citadas, cuyas señas se espresan á continuacion y si fuesen habidas las remitan á disposicion de aquel juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren. Palencia 11 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Señas de las yeguas.

Una de 12 á 13 años, herrada de ambas manos, alzada siete cuartas, pelo negro. Otra de seis años, pelo negro, alzada siete cuartas, paticalzada del pie y mano izquierda, una mancha blanca y una cicatriz en la parte izquierda, bastante conocida. Otra como de doce años, pelo negro, paticalzada de tres patas, como de seis cuartas y dos dedos de alzada. Y otra pelo negro, edad eerrada, como de cinco cuartas y media de alzada.

Acta de remate del Boletin oficial de esta provincia, para el año próximo de 1853.

Reunidos en la ciudad de Palencia á las tres de la tarde del dia siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, el Secretario y oficial interventor del Gobierno de la misma, para celebrar el remate, con anterioridad anunciado, del Boletin oficial que debe redactarse en todo el año de 1853, con las condiciones prevenidas en Real órden de 3 de Setiembre de 1846; se dió principio al acto sacando dicho Sr. Secretario por órden de su Señoría del buzón colocado á la entrada de la Secretaría cuantos pliegos cerrados en él se hallaban, de los cuales abierto el primero por su Señoría y leído por el Secretario resultó presentarse por licitador D. José María Herran, vecino é impresor de esta ciudad, bajo la proposicion de publicar cada ejemplar con las condiciones mencionadas en las disposiciones de que queda hecha referencia, por once maravedis.

Abierto y leído en igual forma el segundo pliego, apareció que D. Leon Abad, vecino de Beeerril, prometia la publicacion de cada Boletin oficial en iguales términos que el anterior, por la cantidad de veinte y cuatro mrs.

Abierto y leído el tercer pliego, resultó ser de D. Bartolomé Velasco vecino de Zamora, quien prometia la publicacion de dicho periódico, en los mismos términos que los anteriores por veinte y cuatro mrs. cada ejemplar.

Abierto y leído el cuarto pliego, apareció ser de D. Lucas Garrid, que promete la publicacion del referido periódico, con las mismas condiciones, por diez mrs. cada ejemplar.

Se procedió á la apertura del quinto pliego, que resultó ser de Gutierrez é hijos de esta ciudad que ofrecian la impresion del citado Boletin oficial por nueve mrs. cada ejemplar.

Ultimamente se abrió el sexto pliego que resultó ser de D. Calisto Yepes, vecino de Valladolid, en que ofrecia publicar cada ejemplar del Boletin, en veinte y seis mrs.

En este estado preguntó su Señoría á los concurrentes al remate, si querian que se volviesen á leer las proposiciones, quienes contestaron negativamente, y resultando que todos los licitadores habian justificado haber hecho la correspondiente consignacion de los 8000 reales, y que la proposicion mas benéfica era la que hacian Gutierrez é hijos, su Señoría declaró que el remate quedaba en favor de estos interesados, disponiendo que se devolviesen las cantidades consignadas en la Depositaria á los otros licitadores, y en el acto aceptaron el remate los mencionados Gutierrez é hijos, obligándose á cumplir las condiciones bajo las cuales se habia verificado; con lo que se dió por terminado el remate de que yo el Secretario certifico.—José de Tagle.—V.º B.º, Balboa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Palencia 11 de Noviembre de 1852.—Faustino Balboa.

Comision de liquidacion de créditos de la Deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Enero último, se cita á los individuos espresados á continuacion á fin de que se presenten en el local que ocupa la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, á prestar su conformidad por sí ó por medio de apoderado, en el resultado de la liquidacion de haberes de cada uno, ó negar esta circunstancia si tubieren razones en que fundarla, para lo cual se señalan las horas desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, por término de un mes contado desde la insercion del presente anuncio; en la inteligencia de que transcurrido el plazo, se tendrá como prestada la conformidad, perdiendo por consecuencia el derecho á reclamar cualquier perjuicio que pudiera haberseles irrogado al practicar la liquidacion.

CLASES PASIVAS.

Doña María Basallo. Pensionista de Monte Pío Civil.
Doña María Mercedes Calonge. Id. de id.

Doña Felipa Ceballos. Pensionista del Monte Pío Civil.
 Doña María Tiburcia Cires. Id. id.
 Doña Isabel de Cepa. Id. de id.
 Doña Rosalía Doseijo. Id. de id.
 Doña Agustina y Rosa Gomez. Id. de id.
 Doña Josefa Gonzalez Canedo. Id. de id.
 Doña Josefa Hernandez Gonzalez. Id. de id.
 Doña Manuela Hernandez. Id. de id.
 Doña Zacarías Yarto. Id. de id.
 Doña Francisca Izquierdo. Id. de id.
 Doña Eulogia Juana. Id. de id.
 Doña Juana y Doña Anastasia Lopez. Id. de id.
 Doña Micaela Martin. Id. de id.
 Doña Antonia Martinez Azcoitia. Id. de id.
 Doña Manuela de Monroy Isla. Id. de id.
 D. Tomás Pelaez. Id. de id.
 Doña María Concepcion Risueño. Id. de id.
 Doña María Rodriguez. Id. de id.
 Doña Braulia Juana. Id. de id.
 Doña María Ruesgas. Id. de id.
 D. Santos Ruiz Navamuel. Id. de id.
 Doña Martina Ubarrieta. Id. de id.
 Doña Nicolasa Velo. Id. de id.
 D. Miguel Blanco. Id. de id.
 Doña María Antolin. Pensionista de Gracia y Guerra
 Doña Juana Chico. Id. de id.
 D. José del Barrio y Lorenza Martinez. Id. de id.
 Doña María Fernandez. Id. de id.
 Doña Benita Lopez Zuazo. Id. de id.
 Doña Gregoria Martinez. Id. de id.
 Doña Polonia y Juan Pascual. Id. de id.
 Doña María Velasco. Id. de id.
 Doña Teresa Alonso Cuevillas. Pensionista de los Montes
 píos Militares.
 Doña Agustina Azuar. Id. de id.
 Doña Angela Blanco Salcedo. Id. de id.
 Doña Antonia Bringas. Id. de id.
 Doña Gregoria Cordero. Id. de id.
 Doña Joaquina Francos. Id. de id.
 D. Miguel Gonzalez. Id. de id.
 D. Urbano Martinez Rincon y hermanos. Id. de id.
 Doña Catalina Mijares. Id. de id.
 Doña Martina Puebla. Id. de id.
 D. José Ernesto y Julian Rendos. Id. de id.
 Doña Benita Rodriguez. Id. de id.
 Doña María Villarrubia. Id. de id.
 Doña María Ibañez. Pensionista del Monte Pío civil.
 Doña María Iglesias. Id. de id.
 Doña Rosalía Doseijo. Id. de id.

DERECHOS CADUCADOS.

Doña Juliana Perez, heredera de Antonio Polo. Soldado retirado del Ejército.
 D. Francisco Cueto, heredero de D. Pelayo Prieto. Soldado de id. id.
 D. Agustin Martín, id. de D. Ignacio Prados. Sargento 2.º de id. id.
 D. Juan Puertas y hermanos, id. de Patricio Puertas. Soldado de id. id.
 Doña Ignacia Diez, heredera de D. José Sancho. Subteniente de id. id.
 Doña Manuela Ruesgas, id. de D. José Rodriguez. Teniente de id. id.
 Doña Micaela Bustos, id. de Andres Seco. Soldado de id. id.
 D. Santiago Tapia, id. de D. Manuel Tapia. Capitan de id. id.
 Doña María Nieves Tegeiro y hermanos, herederos de D. Francisco Tegeiro. Cabo 2.º de id. id.
 D. Juan Torres y hermanos, id. de D. Bernardo Torres. Sargento 2.º id. de id.
 Doña Marta Ledesma, id. de Pedro Velasco. Soldado de id. id.
 Doña María del Carmen Celada, id. de Doña Angela Barandiaran. Teniente de id. id.

D. Joaquin Ruiz y hermanos, id. de Doña Josefa Checane, huérfana de D. Antonio, Administrador principal que fué de la Renta del tabaco de la provincia de Soria.
 Doña Vicenta Ramirez, id. de Doña Gavina Gutierrez Ramirez, viuda de D. Felipe Garcia. Oficial de la Contaduria de Propios de Lugo.

RETIRADOS DEL EJERCITO Y MARINA.

D. Pedro Alvarez. Sargento 1.º del Ejército.
 D. Francisco Anton. Id. 2.º de id.
 D. Simon Benito. Id. 2.º de id.
 D. Santos Cantero. Id. 2.º de id.
 D. Santiago Crespo. Id. 2.º de id.

DERECHOS CADUCADOS.

Doña Andrea Quintana, heredera de D. Juan Amayuelas. Cabo 1.º retirado del Ejército.
 Doña Petra Amusquiz, id. de D. Juan Bautista Amusquiz. Sargento 2.º retirado de id.
 Doña Felipa Cuesta, id. de D. Dionisio Cuesta. Soldado retirado de id.
 Doña Josefa Morales. id. de D. Camilo Chocan. Cabo 1.º id. id.
 Doña María Rebolleda, id. de D. Pedro Diez. Soldado id. id.
 D. Carlos Taray, id. de D. José Dragon. Soldado id. id.
 Doña Angela Guerra id. de D. Antonio Gonzalez. Sargento 1.º id. id.
 D. Lorenzo Gonzalez, id. de D. Francisco Gonzalez. Soldado graduado de Teniente id. de id.
 D. José Marzo, id. de Ventura Giminez, Soldado id. de id.
 Doña Eufrosia Blanco, id. de D. Angel Liébana. Sargento 1.º id. de id.
 D. Manuel Retuerto, id. de D. Andrés Martin, id. de id.
 Doña Eulalia Moguel y hermanos, id. de D. Alonso Moguel. Soldado id. de id.
 D. José Otores, id. de D. Francisco Moreno. Soldado id. de id.
 Doña Paula Nadal, id. de Gregorio Muñoz. Soldado id. de id.
 Doña Simona S. Miguel, id. de D. Antonio Peral. Soldado id. de id.
 D. Manuel Perez, id. de D. Leonardo Ortega. Soldado id. de id.
 Palencia 8 de Noviembre de 1852.—El Presidente, Pedro Alvarez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Reinoso, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte á la misma municipalidad; en inteligencia de que su provision, tendrá efecto despues de transcurrir un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia de Burgos, para la construccion de un puente de madera, sobre el rio Arlanzon para el servicio de este pueblo, ha acordado dicha corporacion sacar á pública subasta aquella obra, tasada en 22048 reales, cuyo remate tendrá lugar el dia 8 de Diciembre del presente año, y hora de las doce de la mañana, en el salon de la misma municipalidad, bajo las condiciones, planos y presupuesto que estarán de manifiesto en el mismo local para los licitadores. Villaverde Monjina 8 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—P. A. D. A.—El Secretario, Juan Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

En la Dehesa de Bustocirio, situada á las inmediaciones de S. Llorente y Bustillo del Páramo, se admiten reses vacunas y lanares, á disfrutar de los abundantes pastos que tiene. Quien quiera introducir sus ganados, acuda á tratar con D. Simeon Cordero, vecino de Carrion de los Condes, quien tendrá de manifiesto el pliego de condiciones y precio que ha de pagar cada cabeza, por mes ó temporada.

Tambien se vende parte de la leña que contiene el monte de dicha Dehesa, y el referido Cordero, lo arreglará al que quiera interesarse en su corta y aprovechamiento.